

Sujeto Obligado:	<b>Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>168/CAPCEE-02/2019</b>

En trece de marzo de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de marzo de dos mil diecinueve, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a catorce de marzo de dos mil diecinueve.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\*\*, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **168/CAPCEE-02/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la recurrente \*\*\*\*\*, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la Comisión para el

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente:  
Expediente: **168/CAPCEE-02/2019**

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

***Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Se analizará la procedencia de la inconformidad respecto a:

***“No estoy de acuerdo con la respuesta recibida, ya que el sujeto obligado refiere a una página web donde supuestamente se encuentra la información solicitada, pero no cumple con el principio de certeza, al no precisar qué escuelas se ejercieron***

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente:  
Expediente: **168/CAPCEE-02/2019**

*con los recursos a los que se tuvo acceso. El sujeto obligado responde: “referente al presupuesto ejercido en las labores de reconstrucción, así como los recursos ejercidos hasta ahora para esas labores es por un monto de \$1,355,523,798.00 (mil trescientos cincuenta y cinco millones quinientos veintitrés mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y son Recursos Estatales, Programa Escuela al Cien, Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales FONDEN, Reforma Educativa y Donaciones. Por último, las instancias a cargo de las labores de reconstrucción en cada uno de los planteles afectados, son el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos CAPCEE, Asociaciones Civiles y Comités de Padres de Familia” Pero no desglosa los montos de cada rubro. En la página que refiere, de hecho se reporta un monto mayor: 1,888,793,707 pesos, distinto al que responde. Es por ello que pido se sé información precisa y saber qué escuelas fueron atendidas con los distintos rubros que se indican y más aún cuánto se destinó a cada plantel.”*

Por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.**

En el caso que no ocupa, la hoy recurrente en esencia señaló lo siguiente:

*“...En la página que refiere, de hecho se reporta un monto mayor: 1,888,793,707 pesos, distinto al que responde... Es por ello que pido se sé información precisa y*

Sujeto  
Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Construcción de  
Espacios Educativos**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **168/CAPCEE-02/2019**

***saber qué escuelas fueron atendidas con los distintos rubros que se indican y más  
aún cuánto se destinó a cada plantel.”***

Al respecto, se debe precisar que la solicitud consistió en:

***“Solicito acceso a la información documental que dé cuenta del avance en la  
reconstrucción de las escuelas afectadas por los sismos del 7 y 19 de septiembre,  
el presupuesto ejercido en las labores de construcción, la dependencia a cargo de  
las labores de reconstrucción, la dependencia a cargo de las labores de  
reconstrucción en cada uno de los planteles; así como de los recursos ejercidos  
hasta ahora para esas labores y a qué partida presupuestal pertenece.”***

Es por lo que dicho lo anterior y tomando los argumentos de inconformidad en estudio, en específico a que: “...En la página que refiere, de hecho se reporta un monto mayor: 1,888,793,707 pesos, distinto al que responde ...Es por ello que pido se me informe la información precisa y saber qué escuelas fueron atendidas con los distintos rubros que se indican y más aún cuánto se destinó a cada plantel.” (sic); resulta que, lo manifestado por la recurrente como motivo de inconformidad deviene improcedente, pues se pretende solicitar información distinta a la solicitada en un principio, así mismo impugna la veracidad de la información solicitada.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, incorpora el derecho procesal de la suplencia de la queja, en beneficio de los recurrentes, en consideración a un derecho de alto contenido social y de amplio espectro. La suplencia de la queja deficiente, en la jurisprudencia reiterada del Poder Judicial de la Federación y la doctrina, han introducido la distinción entre la suplencia restringida y extensiva. En la especie, resulta claro que la suplencia de

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente:  
Expediente: **168/CAPCEE-02/2019**

la queja deficiente en materia de acceso a la información, será de la manera más generosa y amplia.

No obstante, la suplencia de la queja en forma extensiva no puede llegar al punto de modificar los hechos controvertidos en la litis. En la especie, la recurrente requiere mediante la interposición del presente recurso de revisión que sea precisa la información además de querer saber qué escuelas fueron atendidas con los distintos rubros que se indican y más aún cuánto se destinó a cada plantel, con lo cual, llega al punto de modificar la solicitud de información original, con base en la respuesta impugnada; pues, derivado del análisis de la solicitud de información original, este Instituto constató que la hoy recurrente en su solicitud de información primigenia, no requirió la información citada en líneas anteriores, por lo tanto, resulta imposible para este Instituto ordenar al sujeto obligado la entrega de esta información, puesto que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de modificar los hechos controvertidos y cambiar los términos de la solicitud; ello, toda vez que sería manifiesta la incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, dejando en estado de indefensión al sujeto obligado recurrido.

El fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

***“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*** El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente:  
Expediente: **168/CAPCEE-02/2019**

*los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."*

En virtud de que en su recurso, la recurrente no manifiesta los puntos petitorios tendientes a controvertir la respuesta recibida por el sujeto obligado, sino que por el contrario, pretende realizar una nueva súplica con base en la respuesta original, para lo cual es necesario que presente otra solicitud de acceso con base en el procedimiento previsto por la Ley de la materia; resulta improcedente el recurso de revisión, pues se pretende solicitar información distinta a la solicitada en un principio.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente recurso no actualiza ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las

Sujeto Obligado:	<b>Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>168/CAPCEE-02/2019</b>

alegaciones hechas valer por la recurrente resultan improcedentes y no puede ser materia de estudio en términos del numeral 182, fracciones V y VII, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada***

...

***VII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Asimismo, como apoyo a lo señalado en los párrafos que anteceden resulta aplicable el Criterio 27/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, bajo el texto siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”***

Así como el Criterio 31/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, bajo el texto siguiente:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de***

Sujeto Obligado:	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	168/CAPCEE-02/2019

*acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En ese sentido, en términos del artículo 182 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **DESECHAR**, el presente asunto, por ser improcedente.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que realice una nueva solicitud ante el sujeto obligado donde precise la información requerida en términos de la Ley de la materia, toda vez que la misma no formó parte de su petición inicial.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: \*\*\*\*\*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico, que autoriza.

Sujeto  
Obligado:

**Comité Administrador Poblano  
para la Construcción de  
Espacios Educativos**

\*\*\*\*\*

Recurrente:

**María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente:

**168/CAPCEE-02/2019**

Expediente: